



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

<b>RADICADO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>ENTIDAD DEMANDADA</b>
2017-00142	VICTOR MANUEL PRADO DELGADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y OTROS
2017-00183	LUIS FRANCISCO GARCIA CUSBA	
2018-00249	GLORIA MARIA GARZON DIAZ	
2018-00352	STELLA OSPINA MORENO	

Bogotá D.C., 22 de octubre de 2020

*Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación que trata el artículo 192 del CPACA, el día **09 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 8:30 AM***

*Previo a la fecha se enviará a los correos electrónicos aportados por las partes, el enlace para la audiencia, que se hará a través de la plataforma Microsoft Teams.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #25 DE 23/OCT/2020** por emergencia Covid-19*





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

<b>RADICADO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>ENTIDAD DEMANDADA</b>
2017-00359	ALEXANDRA LOPEZ GIL	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y OTROS
2017-00410	ANA MARIA CORTES MOYA	
2018-00005	CLARA INES AVELLANEDA ALMECIGA	
2018-00419	LUZ MIRYAM HERRERA	

*Bogotá D.C., 22 de octubre de 2020*

*Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación que trata el artículo 192 del CPACA, el día **13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 2:30 PM***

*Previo a la fecha se enviará a los correos electrónicos aportados por las partes, el enlace para la audiencia, que se hará a través de la plataforma Microsoft Teams.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #25 DE 23/OCT/2020** por emergencia Covid-19*





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

<b>RADICADO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>ENTIDAD DEMANDADA</b>
2016-00343	HELI BAHAMON	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTROS
2018-00223	WILLIAM ORLANDO AYANEGUA	
2018-00635	GIOVANA MONTOYA MONTOYA	
2018-00637	BLANCA NELY BARRAGAN	

Bogotá D.C., 22 de octubre de 2020

Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,

- No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.
- Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.

En este orden de ideas el Despacho dispone:

**PRIMERO. REQUERIR** a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO.** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **26 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 8:30 AM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Microsoft Teams.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación  
en **ESTADO ORDINARIO ORAL #25 DE 23/OCT/2020** por  
emergencia Covid-19*





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

<b>RADICADO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>ENTIDAD DEMANDADA</b>
2017-00140	PEDRO ANTONIO TICORA SANCHEZ	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP
2018-00140	MARIA HELENA NIETO LOPEZ	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS y UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
2018-00264	SOTELIO SOTAQUIRA AMADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
2018-00304	ALFONSO PEÑA RIVERA	
2018-00305	ALEXANDRA OLIVEROS LOAIZA	

Bogotá D.C., 22 de octubre de 2020

Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación que trata el artículo 192 del CPACA, el día **martes, 17 de noviembre de 2020 a las 09:30am.**

Previo a la fecha se enviará a los correos electrónicos aportados por las partes, el enlace para la audiencia, que se hará a través de la plataforma Microsoft Teams.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #25 DE 23/OCT/2020** por emergencia Covid-19

  
**FABIAN VELEZ MAYORGA**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

<b>RADICADO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>ENTIDAD DEMANDADA</b>
2017-00189	NERIS BEATRIZ ESTRADA RAMBAL	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP
2017-00207	ISABEL CABRALES SEPULVEDA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E
2017-00299	CALUDIA JENNY TORRES MARTINEZ	
2018-00186	NELLY ANAYIBE JIMENEZ PEÑA	
2017-00341	EZEQUIEL ALONSO CASTIBLANCO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E

Bogotá D.C., 22 de octubre de 2020

Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación que trata el artículo 192 del CPACA, el día **viernes, 20 de noviembre de 2020 a las 02:30pm**

Previo a la fecha se enviará a los correos electrónicos aportados por las partes, el enlace para la audiencia, que se hará a través de la plataforma Microsoft Teams.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #25 DE 23/OCT/2020** por emergencia Covid-19

  
FABIAN VELEZ RAMIREZ  
SECRETARIO



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN Nº** 11001-3335-012-2015-00744-00  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MYRIAM GUERRERO DE MANJARRES  
**DEMANDADO:** FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP

Bogotá D.C., 22 de octubre de 2020

**ANTECEDENTES**

- Por auto del 29 de abril de 2019 se procedió a realizar el estudio de cumplimiento del fallo del 7 de noviembre de 2017 proferido por este juzgado y revocado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 19 de julio de 2018. La parte actora de manera oficiosa allegó con memoriales del primero y ocho de marzo del 2019 los soportes que fueron tenidos en cuenta por el FOPEC (fls.146-225).

- En dicho auto se aprobó la liquidación presentada por el FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP por un valor de (\$ 23.210.677). En la precitada providencia se ordenó hacer la entrega del depósito judicial a la actora por el valor de esa suma y requerir al FOPEC aclarar las inconsistencias plasmadas en dicha providencia en torno al cálculo del ingreso base de liquidación. Frente a esta providencia no se interpusieron recursos.

**CONSIDERACIONES**

Mediante oficio EE-201909033-Sigef ID: 275678 el 20 de mayo de 2019, el gerente de pensiones del FONCEP, remitió respuesta al requerimiento del Despacho en relación con el cálculo del índice base de liquidación, precisando lo siguiente:

*“Revisando la liquidación que el FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP.- realizó en contra de las observaciones presentadas por su despacho, se encontró que efectivamente en la certificación se señala prima de vacaciones el valor de \$ 826.997, sin embargo, al final de la certificación se aclara que “ mediante Resolución No. 00850 del 06 de diciembre de 1999, le fueron aprobadas las vacaciones correspondientes al periodo comprendido entre el 25 de octubre de 1998 al 24 de octubre de 1999, cuya prima de vacaciones fue cancelada en el mes de diciembre de 1999. Así las cosas se procedió a tomar el valor proporcional al periodo liquidado, correspondiendo solo 114 días, por valor de \$261882 (826.997\*114)/360”*

En cuanto a no haber tomado de manera adecuada el salario básico para el periodo comprendido entre enero y junio de 2000 por valor de \$528.095, precisa que se liquidó conforme a la certificación allegada por la Entidad al proceso que se ejecuta, donde se relaciona la asignación básica por el valor de \$483.472.

Verificada la información suministrada por la entidad, el Despacho encuentra que efectivamente se realizó la liquidación del IBL conforme a los valores certificados en el proceso a folio 218, motivo por el cual la liquidación aprobada en el auto de 29 de abril del 2019, no ofrece reparo.

Adicionalmente, revisado el expediente se puede constatar que ya se hizo la entrega del depósito judicial a la actora el día 8 de mayo de 2019, conforme a lo dispuesto por el Despacho.

En consecuencia, como quiera que dentro del proceso hay liquidación del crédito en firme el Despacho declarará la terminación del proceso por cumplimiento del fallo.

Por lo anterior el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la terminación del proceso por cumplimiento del fallo de conformidad con lo previamente expuesto.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archivar el proceso previas las des anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #25 DE 23/OCT/2020** por emergencia Covid-19



**FABIAN VILLAR MAYORGA**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN N°** 11001-33-35-012-2015-00753-00  
**DEMANDANTE** BLANCA AMELIA BUITRAGO GONZALEZ  
**DEMANDADO** MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FOPREMAG

Bogotá, D.C., 22 de octubre de 2020.

El apoderado de la parte demandante solicitó la corrección de la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2017<sup>1</sup>. Considera que se debe eliminar de la parte resolutive el párrafo tercero del numeral tercero de la citada providencia por cuanto se incurrió en un error tipográfico que puede ser corregido en cualquier momento. Aporta el oficio S-2019-182154 del 01 de octubre de 2019 emitido por la Secretaría de Educación Distrital, en el que se informa la imposibilidad de cumplir el fallo, por presentar una ambigüedad y solicita se pida la aclaración o corrección a este Despacho.

**SE CONSIDERA**

El Juzgado corregirá el fallo emitido el 16 de noviembre de 2017 dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 286 del C.G.P. Esta disposición permite al juez corregir la sentencia, cuando contenga errores por omisión o cambio de palabras, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En la página 09 de la providencia (folio 72 del expediente) se aprecia el párrafo que podría generar duda frente a lo resuelto en el fallo.

*“**TERCERO.** Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, se ordena AL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reliquidar y pagar a la señora **BLANCA AMELIA BUITRAGO GONZALEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 41.757.199, su pensión de jubilación con la inclusión de los factores salariales devengados durante el año anterior a la fecha de adquirir el estatus (entre el 10 de julio de 2012 al 10 de julio de 2013), esto es, con la Asignación básica, prima de alimentación, prima de vacaciones y prima de navidad.*

*Se precisa que aquellos emolumentos que se causen anualmente, deberán liquidarse con el 75% de sus doceavas partes.*

*Como quiera que no fue aportada con la demanda la certificación si a la fecha la actora se encuentra desvinculada del servicio, la reliquidación ordenada en este fallo queda condicionada al retiro definitivo, para lo cual la entidad deberá efectuar una nueva reliquidación teniendo en cuenta los factores devengados durante el último año de servicios.*” Subrayado, cursiva y negrilla fuera del texto.

<sup>1</sup> Folios 68 a 72.

De lo expuesto, el Despacho manifiesta que la sentencia tuvo una imprecisión gramatical en el uso del lenguaje. Sin embargo, el fallo debe ser aplicado en su integralidad en atención a lo dispuesto en la ratio decidendi<sup>2</sup>:

- La reliquidación de la pensión de jubilación se ordenó con fundamento en lo dispuesto en la Ley 33 de 1985. Al no indicarse la fecha de retiro efectivo del servicio de la demandante, el reajuste pensional debe hacerse con la inclusión de los factores salariales devengados durante el último año anterior a la fecha de adquirir el estatus. Esa fue la pretensión y sobre ella se resolvió favorablemente en la sentencia.
- No obstante, una vez se demuestre la desvinculación definitiva del servicio de la docente, la entidad demandada deberá efectuar una nueva reliquidación de la pensión de jubilación calculada con los factores devengados durante el último año de servicios. Ello obedece a la preceptuado en el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, que dispuso lo siguiente:

*“El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.”* Subrayado, cursiva y negrilla fuera del texto.

- Por su condición de docente pública, la señora BLANCA AMELIA BUITRAGO GONZALEZ cuenta con la facultad de poder continuar laborando y devengar simultáneamente sueldo y pensión desde la adquisición del estatus pensional.

Bajo estas premisas que sustentaron la decisión y que son comunes a los cientos de miles de procesos que sobre el mismo tema ha proferido la jurisdicción administrativa, debe ser interpretado el fallo.

No obstante, se reitera al Ministerio de Educación que su obligación consiste en efectuar dos reliquidaciones sobre la pensión de la actora, conforme el numeral tercero de la sentencia, que así lo dispone:

(i) Con la inclusión de los factores salariales devengados durante el año anterior a la fecha de adquirir el estatus (entre el 10 de julio de 2012 al 10 de julio de 2013), esto es, con la Asignación básica, prima de alimentación, prima de vacaciones y prima de navidad. Esta liquidación mantendrá su vigencia y deberá cancelarse hasta la fecha en que la docente se retire del servicio.

---

<sup>2</sup> Razón para decidir o razón suficiente.

(ii) Una vez se produzca el retiro del servicio, debe hacerse una nueva liquidación, como lo ordena el artículo 1 de la ley 33 con los factores devengados en el año anterior al retiro. Los factores salariales reconocidos por orden judicial para la fecha del estatus deben ser incluidos siempre y cuando la docente los haya devengado en el último año de servicio, por haber trascendido, con la sentencia que se corrige, a derecho adquirido.

En este sentido se atiende la precisión reclamada por la entidad, para poder hacer efectivo el fallo. Y en virtud de lo dispuesto en el artículo 298 del CPACA, se le requiere para que le dé cumplimiento inmediato.

Por lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: CORREGIR el numeral tercero** de la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2017, con sujeción a la ratio decidendi que motivó la decisión impartida, el cual **quedará así:**

*“**TERCERO.** Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, se ordena al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reliquidar y pagar a la señora **BLANCA AMELIA BUITRAGO GONZALEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 41.757.199, su pensión de jubilación con la inclusión de los factores salariales devengados durante el año anterior a la fecha de adquirir el estatus (entre el 10 de julio de 2012 al 10 de julio de 2013), esto es, con la Asignación básica, prima de alimentación, prima de vacaciones y prima de navidad.*

*Se precisa que aquellos emolumentos que se causen anualmente, deberán liquidarse con el 75% de sus doceavas partes.*

*Como quiera que no fue aportada con la demanda la certificación si a la fecha la actora se encuentra desvinculada del servicio, **al retiro definitivo** la entidad deberá efectuar una nueva reliquidación teniendo en cuenta los factores devengados durante el último año de servicios.*

**SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandada, el término de 20 días** para que cumpla la sentencia proferida por este Despacho en los términos antes descritos. La entidad accionada deberá allegar los respectivos documentos que demuestren el cumplimiento a la orden judicial impartida.

**NOTIFÍQUESE**

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

**RADICADO:** 11001-33-35-012-2015-00386-00  
**ACCIONATE:** BLANCA AMELIA BUITRAGO GONZALEZ  
**ACCIONADA:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOPREMAG

CDGC

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #25 DE 23/OCT/2020** por emergencia Covid-19*





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2016-00149-00  
**ACCIÓN:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** LUCILA FORERO DE PATIÑO  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES

Bogotá D.C., 22 de octubre de 2020

**ANTECEDENTES**

*En la audiencia inicial realizada el 10 de septiembre de los corrientes en la etapa de saneamiento de proceso se puso en conocimiento de las partes la modificación del mandamiento de pago librado por auto del 27 de agosto de 2019. El apoderado de la ejecutada solicitó aclaración sobre la modificación del mandamiento de pago. El Despacho atendió el requerimiento y ante la complejidad que implica el análisis matemático de la liquidación, determinó reprogramar la audiencia para que las partes pudieran realizar el estudio correspondiente.*

*La apoderada judicial de la entidad por correo electrónico del 14 de septiembre de 2020 presentó nulidad por indebida notificación de la modificación del mandamiento de pago del 10 de septiembre de 2020.*

*Por auto del 14 de septiembre se ordenó fijar en lista, en los términos del artículo 110 de CGP, la nulidad interpuesta por la entidad, y en el mismo auto se dispuso que una vez resuelta se reprogramaría la fecha para la audiencia.*

**Fundamentos de la Solicitud de Nulidad**

*Solicita la parte demandante se declare nula la modificación del mandamiento de pago que se puso en conocimiento en la audiencia del 10 de septiembre de 2020. Sustenta que la modificación del mandamiento de pago debe ser notificada conforme a los términos de los artículos 197 y 199 del CPACA. Que, al no ser notificadas las partes a los correos electrónicos oficiales, particularmente de su representada, se incurre en indebida notificación conforme a lo previsto en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.*

*Informa que la entidad al ser notificada por el correo de notificaciones activa un protocolo de análisis y gestión que permite determinar la procedencia de recursos frente a las providencias.*

**Pronunciamiento de la ejecutante**

*De manera oficiosa la parte actora recorrió el traslado de la nulidad impetrada por la UGPP, advirtiendo que la ejecutada contó con el término para interponer recursos si así lo consideraba conveniente, pero optó por la nulidad por indebida notificación, siendo que esta se realizó conforme a la ley.*

## CONSIDERACIONES

*Solicita el apoderado de la entidad, se declare la nulidad del auto que modificó el mandamiento de pago, por cuanto no se hizo de manera personal como lo dispone los artículos 197 y 199 del CPACA.*

*Lo primero que debe observar el Despacho es que el proceso ejecutivo se regula por las normas del código general del proceso y no por las del CPCA. Sin embargo, teniendo en cuenta que lo que busca el profesional de derecho es que la modificación del mandamiento se notifique personalmente, es preciso aclarar que este tipo de notificación opera para los casos previstos en el artículo 290 del C.G.P. el cual enlista, entre otros, el auto que libra mandamiento de pago. Notificación que se realiza en los términos que dispone el artículo 612 de la misma reglamentación. En el caso que nos ocupa la decisión de modificar el mandamiento de pago fue proferida en audiencia y por lo tanto para su notificación se aplica lo dispuesto en el artículo 294 del C.G.P.*

*“Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes”.*

*Esta notificación, denominada por estrados, se surtió en la audiencia del pasado 10 de septiembre, con el plus garantista que concedió el Despacho al otorgar a las partes un término judicial prudencial para que estudiaran la modificación del mandamiento y hacer las observaciones que a bien tuvieran pertinentes.*

*Resta anotar, que la notificación personal tiene por objeto poner en conocimiento de la entidad la existencia del proceso. Una vez ello ha sucedido, le compete al apoderado judicial que la representa, adelantar su defensa y comunicar a su mandante las decisiones que en el proceso se tomen.*

*Así las cosas, no se estructura la nulidad que prevé el artículo 133 numeral 8 del C.G.P., razón por la cual se fijará fecha para continuar con la audiencia.*

*Por lo anterior, el Despacho*

### RESUELVE

**PRIMERO. RECHAZAR LA SOLICITUD DE NULIDAD**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Fija Fecha de audiencia el 3 de noviembre de 2020 a las 2.30 p.m

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, continúese el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB***

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #25 DE 23/OCT/2020** por emergencia Covid-19*

  
FABIAN VILLALBA MAYORGA  
SECRETARIO



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2017-00333--00  
**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** OLGA CRISTINA CAMPO ESPITIA  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE DEFENSA y POLICIA NACIONAL-

Bogotá D.C. 22 de octubre de 2020

**CONCEDER** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **recurso de apelación presentado por la parte demandante** contra la sentencia proferida el **18 de septiembre de 2020**.

En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #25 DE 23/OCT/2020** por emergencia Covid-19



**FABIAN THEODOR MAYORGA**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2018-00090--00  
**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FANNY LENIT BOTELLO ROA  
**DEMANDADO:** FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Bogotá D.C. 22 de octubre de 2020

**CONCEDER** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **recurso de apelación presentado por la parte demandante** contra la sentencia proferida el **05 de agosto de 2020**

En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #25 DE 23/OCT/2020** por emergencia Covid-19

  
**FABIAN VELASCO MAYORGA**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2018-00093--00  
**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARTHA LILIANA CANTE  
**DEMANDADO:** POLICIA NACIONAL- DISAN

Bogotá D.C. 22 de octubre de 2020

**CONCEDER** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **recurso de apelación presentado por la parte demandante** contra la sentencia proferida el **15 de septiembre de 2020**.

En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #25 DE 23/OCT/2020** por emergencia Covid-19





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2018-00260-00  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** COLPENSIONES  
**DEMANDADO:** GILMA OLIVA PEREZ

Bogotá D.C., 22 de octubre de 2020

Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,

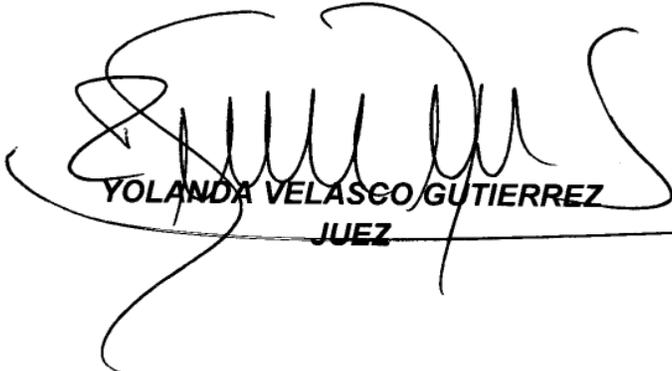
- No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.
- Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.

En este orden de ideas el Despacho dispone:

**PRIMERO. REQUERIR** a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO.** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **12 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 10:00 AM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Microsoft Teams.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación  
en **ESTADO ORDINARIO ORAL #25 DE 23/OCT/2020** por  
emergencia Covid-19*





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2018-00307-00  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** KEVIN ANDERSON CARDONA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

Bogotá D.C., 22 de octubre de 2020

*Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,*

- No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

*En este orden de ideas el Despacho dispone:*

**PRIMERO. REQUERIR** a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO.** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 10:30 AM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Microsoft Teams.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación  
en **ESTADO ORDINARIO ORAL #25 DE 23/OCT/2020** por  
emergencia Covid-19*





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2018-00429--00  
**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARTHA CONSUELO CASAS FAJARDO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA - LA FIDUPREVISORA S.A.

Bogotá D.C., 22 de octubre de 2020

**CONCEDER** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **recurso de apelación presentado por la parte demandante** contra la sentencia proferida el **08 de septiembre de 2020**.

En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

CDGC

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #25 DE 23/OCT/2020** por emergencia Covid-19

  
**FABIAN VELA B. MAYORGA**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO N°:** ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN No.:** 11001-33-35-012-2018-00444-00  
**ACCIONANTE:** MARIA EUGENIA TARAZONA VEGA  
**ACCIONADOS:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF

Bogotá, D.C., 22 de octubre de 2020

Con providencia del 06 de febrero de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda -Subsección "D", revocó el numeral segundo del auto calendarado 08 de febrero de 2019 (ff. 195-197) que, rechazó la pretensión de reconocimiento y pago de los salarios dejados de percibir, por haber operado la caducidad con relación al oficio N° 25-10000. De otro parte, el Despacho advierte que, en el citado auto del 08 de febrero, se cometió un error al identificar la entidad demandada.

Bajo los anteriores argumentos, y con el fin de regular el procedimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se integrará en un solo texto el auto admisorio. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda -Subsección "D", en el auto del 06 de febrero de 2020.

**SEGUNDO: CORREGIR** el auto admisorio proferido el 08 de febrero de 2019, el cual quedará de la siguiente manera:

**PRIMERO: Admitir** la demanda presentada por la señora **MARIA EUGENIA TARAZONA VEGA** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**.

**SEGUNDO: Notificar** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la presente providencia a las siguientes personas:

- A la Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar las constancias de envío por correo electrónico.

**TERCERO: Notificar** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO: Correr** traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5° del artículo 612 del CGP.

**QUINTO:** En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

**SEXTO: Requerir a la entidad** demanda para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en otro archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por la demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- El expediente administrativo de la señora MARIA EUGENIA TARAZONA VEGA, identificada con C.C 28.076.014 de Concepción.

El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados advirtiendo al Despacho de esta necesidad.

**SÉPTIMO:** Las partes deben dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio.

En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Si el proceso solo cuenta con prueba documental y no se elevaron los derechos de petición, no se agotará la etapa de audiencia inicial y se proferirá sentencia anticipada.

**OCTAVO:** Se concede el término de 20 días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al correo electrónico [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de manera simultánea la remita a la contraparte a su correo electrónico de notificaciones.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YOLANDA VELASGO GUTIERREZ  
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB***

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #25 DE 23/OCT/2020** por emergencia Covid-19*

  
FABIAN VILLALBA MAYORGA  
SECRETARIO



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN Nº** 11001-3335-012-2018-00633-00  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GLORIA MERCEDES MORA MARTINEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Bogotá D.C., 22 de octubre de 2020

*En el expediente de la referencia, se pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL** desconoció el derecho a la demandante a que se le reconozca, reliquide y pague la **Bonificación judicial concedida a través del Decreto 0384 de 2013** como remuneración mensual con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales que a ello hubiere lugar.*

*De acuerdo a lo pretendido, el Despacho encuentra que sobre este tema existe pronunciamientos del Consejo de Estado<sup>1</sup> en el que los Magistrados de la sección segunda, cambiando la tesis jurisprudencial que traían, manifestaron que de conocer el asunto se afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial y por tal razón están incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, toda vez que el asunto versa sobre la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales de servidores de la Rama Judicial, cuestión que tiene incidencia en su situación jurídica y económica por compartir el mismo régimen salarial.*

*Observa el Despacho que la causal de impedimento incoada por los Magistrados del Consejo de Estado tiene carácter general y también recae sobre ésta juzgadora en razón a que presenté demanda con el fin de obtener el reconocimiento de la mencionada prestación. En consecuencia, es del caso separarme del estudio de las demandas de la referencia y dar aplicación al trámite señalado en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando remitir el expediente al Tribunal de Cundinamarca, para lo de su competencia.*

*Por lo anterior, el Juzgado,*

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARARME** impedida para conocer de la presente demanda, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

<sup>1</sup> Ver Autos del 7 de marzo de 2019, C.P CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00219-01(0456-19), Auto del 6 de septiembre de 2018, C.P SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18).

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #25 DE 23/OCT/2020** por emergencia Covid-19



**FABIAN VELAZQUEZ MAYORGA**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN Nº** 11001-3335-012-2019-00027-00  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** NILS LILIANA MARIN JIMENEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Bogotá D.C., 22 de octubre de 2020

En el expediente de la referencia, se pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales **LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION** desconoció el derecho a la demandante a que se le reconozca, reliquide y pague la **Bonificación judicial concedida a través del Decreto 0382 de 2013** como remuneración mensual con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales que a ello hubiere lugar.

De acuerdo a lo pretendido, el Despacho encuentra que sobre este tema existe pronunciamientos del Consejo de Estado<sup>1</sup> en el que los Magistrados de la sección segunda, cambiando la tesis jurisprudencial que traían, manifestaron que de conocer el asunto se afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial y por tal razón están incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, toda vez que el asunto versa sobre la aplicación de normas iguales a las que regulan aspectos salariales y prestacionales de servidores de la Rama Judicial, cuestión que tiene incidencia en su situación jurídica y económica por compartir el mismo régimen salarial.

Observa el Despacho que la causal de impedimento incoada por los Magistrados del Consejo de Estado tiene carácter general y también recae sobre ésta juzgadora en razón a que presenté demanda con el fin de obtener el reconocimiento de la mencionada prestación.

En consecuencia, es del caso separarme del estudio de las demandas de la referencia y dar aplicación al trámite señalado en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando remitir el expediente al Tribunal de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARARME** impedida para conocer de la presente demanda, en contra de la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

<sup>1</sup> Ver Autos del 7 de marzo de 2019, C.P CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00219-01(0456-19), Auto del 6 de septiembre de 2018, C.P SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18).

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO ORDINARIO ORAL #25 DE 23/OCT/2020 por emergencia Covid-19*





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2019-00257-00  
**ACCIÓN:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ALVARO ANTONIO MONTOYA CASTILLO  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

Bogotá D.C., 22 octubre de 2020

**ANTECEDENTES**

*La parte ejecutante interpuso recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, del 27 de agosto del 2020.*

*Adicionalmente, solicitó se decretará como medida cautelar de embargo de los dineros que la UGPP posea a cualquier título en la cuenta corriente No. 110-026-00169-3 en el BANCO POPULAR, por los cuales se cancelen rubros presupuestales como la nómina de empleados, proveedores, mantenimiento de equipos, arrendamientos, etc.*

*Por auto del 27 de agosto de 2020 se ordenó al ejecutante correr traslado de la medida cautelar a la ejecutada, la cual mediante oficio del 8 de septiembre presentó oposición. Adujo que no se sustentó la medida ni se hizo referencia a las disposiciones normativas que señalan sobre la inembargabilidad de las cuentas de bienes públicos o que tengan sus orígenes en recursos del Presupuesto de la Nación.*

**CONSIDERACIONES**

*En lo relacionado con el recurso interpuesto contra el mandamiento de pago, el Despacho se pronunciará una vez hayan sido notificados todos los ejecutados, conforme lo dispone el artículo 438 del C.G.P.*

*En lo que tiene que ver con la medida cautelar de embargo de cuentas, su traslado a la ejecutada y las observaciones hechas por esta, es preciso hacer las siguientes consideraciones:*

*Señala el accionante que no ha debido correrse traslado de la medida a la entidad ejecutada. Sobre este punto, el Despacho se limitará a citar le el artículo 233 del CPACA que expresamente contempla en el trámite de estas medidas, el traslado previo al demandado.*

*En cuanto al argumento de inembargabilidad de las cuentas del Estado, hay que señalar que, aunque el artículo 63 de la Constitución y el 594 del CGP, por regla general disponen que los bienes públicos o aquellos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables, vía jurisprudencial se ha determinado que existen situaciones excepcionales en las que es posible decretar el embargo.*

*Al respecto, en reciente pronunciamiento del Consejo de Estado<sup>1</sup> se expuso:*

---

<sup>1</sup> Sentencia del 24 de octubre de 2019, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, Consejero

“8.- La Corte Constitucional, al estudiar una demanda contra el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 que consagra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, precisó que este no era absoluto y estaba sujeto a ciertas excepciones. Al respecto, dispuso:

*<<Declarar **EXEQUIBLE** el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, **bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.>>**<sup>2</sup>*

9.- Esta misma posición fue adoptada por la Sala Plena de esta Corporación, la cual reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos encontraba una excepción, cuando se solicitaran medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.<sup>3</sup>

10.- Es cierto, como lo afirma la recurrente, que el parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, norma aplicable al presente asunto, dispuso que los rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables. La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial, la aplicación de esta norma no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>, en el cual se dispone textualmente:

*<<**ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación.** Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.*

***PARÁGRAFO.** En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.>> (se resalta)*

11.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.
- También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

---

Ponente: Martín Bermúdez, proceso N° 20001-23-31-000-2008-00286-02(62828)

<sup>2</sup> Sentencia C-354 de 1997, M.P.: Antonio Barrera Carbonell.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Auto de 22 de julio de 1997. No. de radicación: S-694. C.P.: Carlos Betancur Jaramillo.

12.- De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Fiscalía General de la Nación en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.”

Con base en lo anterior y con el fin de verificar que la cuenta sobre la cual se solicita el embargo no se encuentre incurso en los calificantes de inembargabilidad, y previo a decidir sobre la medida cautelar solicitada por el actor se ordenará por secretaria oficial a:

- I) A la UGPP para que informe el número de cuenta destinada para el pago de sentencias pensionales. Adicionalmente indique si es el titular de la cuenta corriente No. 110-026-00169-3 en el BANCO POPULAR, en caso afirmativo señalar cual es el origen de los recursos de la precitada cuenta.
- II) Al Banco Popular para que informe al Despacho si la cuenta corriente No. 110-026-00169-3, es de titularidad de la UGPP y en caso afirmativo certifique los orígenes de los recursos.

Se concede el **TÉRMINO DE 10 DÍAS** a las entidades para que envíen la información en formato PDF al correo electrónico [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo anterior el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** por **secretaría OFICIAR** a la UGPP y al Banco Popular, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Trascurrido el termino aquí señalado, ingresar el expediente al Despacho para seguir el trámite.

**NOTIFICASE Y CUMPLAS**



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB***

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #25 DE 23/OCT/2020** por emergencia Covid-19*

  
FABIAN VILLALBA MAYORGA  
SECRETARIO



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2019-00418-00  
**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** EDUARDO CALDERON PEÑARANDA y OTROS  
**DEMANDADO:** DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Bogotá D.C., 22 de octubre de 2020

### **1. Antecedentes**

Con providencia de 24 de septiembre del presente año se admitió la demanda instaurada por los accionantes cuya prestación del servicio se hizo en Bogotá. En relación con los demás actores se ordenó la remisión de la demanda al Juez Administrativo del lugar donde prestaron los servicios.

### **2. Solicitud de aclaración**

El apoderado de la parte actora solicita se aclare la citada providencia en dos aspectos:

- Indicó que se **omitió incluir en la admisión de la demanda** a los siguientes accionantes que también prestaron sus servicios en Bogotá: Amanda Cortés Villamil, Carlos Alberto Obando Piza, María Nieves Hincapié Cifuentes, Dora Constanza Fernández Villamil, Hasley Wilhem Romero Romero, María Alicia Buitrago Rodríguez, María de Jesús Correa López, Rosa Helena Riaño Lozano, Fredy Alexander Acosta Sepúlveda, Néstor Hugo Roa Simbaqueva, Luz Ángela Roa Valero, Luis Rafael León Martínez, Carlos Alberto Salamanca Encinales, Amanda Ardila Urbina, Luz Adriana Vega Arismendy, Leysa Liliana Bello Cubides, Nelson Vergara Sierra, Yenitza Barbosa García, Rosalba Tinjacá Rubiano, Carlos Arturo Forero Arévalo, William Leguizamo Vargas, Olga Beatriz de Fátima Velásquez Vega, Nancy Esperanza del Amparo Contreras Bravo, Martha Josefina Navarro Velásquez, Juan Pablo Solórzano Lasprilla, Doris Cabrales de Muñoz, María Ludibia Bonilla Castro, María Isabel Córdoba Rodríguez, Edgard Augusto Prado Cleves, Francy Milena Orjuela Pinzón, Nubia Romero Castro, Blanca Nelly Mayorga Pardo, Yolanda Cortés Fernández, Oscar Alexander Barrero Céspedes, Luis Fernando Parrado Ramos, Jorge Arturo Chacón Álvarez, María Yineth Osorio Carballo, Clara Inés Bayona Martínez, Marcia Elena Triana Lozano, Ezequiel Martínez Martínez, Consuelo Zuluaga Zuluaga, Elvia Rosa Sanabria Mateos, Alejandrina Moyano, Gilberto Sánchez Romero, Ferney Ortiz Monsalve, Sandra Yaneth Becerra Narváez, Miguel Ramón Brito Castañeda, Omar Francisco Barbudo Ladino, Sandra Suley Duque, Myriam Clemencia Castro Contreras, Edna Constanza Rodríguez Vizcaya, María del Carmen Flórez Loaiza, Alexander Antonio Moreno Ferrer, Martha Elizabeth Pinzón Arana, Carolina Carrillo Jaramillo, Claudia Alexandra Aguilar Rodríguez, Astrid Yadira Alfonso Piedrahita, Yudy Marcela Guzmán Olaya, María del Transito Becerra, Jeisson Leandro León Bello, Kaaren Ayala Collazos, Guillermo Pinzón Barrios, Ingrid Tatiana Gómez Gamboa y Gloria Amparo Ramírez Peñuela.
- Adujo que **no se otorgó término al demandante** para cumplir con el requerimiento hecho en el numeral undécimo de la providencia

### 3. Decisión

*Revisada nuevamente la demanda y sus anexos, así como la providencia anterior, se tiene que en efecto por error en el auto de 24 de septiembre se omitió relacionar a todos y cada uno de los demandantes descritos por el apoderado en el memorial de aclaración. En este sentido se adicionará el numeral 3º de la providencia de 24 de septiembre de 2020, incluyendo a los accionantes enlistados en el citado memorial y quienes también tiene como último lugar de prestación de servicios la ciudad de Bogotá. Debe precisarse que los demás presupuestos de la demanda fueron estudiados en la decisión anterior.*

*En cuanto omisión de otorgar término para dar cumplimiento al requerimiento de efectuado en el numeral 11 del auto de 24 de septiembre, también le asiste la razón al apoderado demandante. En consecuencia, se adicionará dicho numeral concediéndole el término de diez días.*

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADICIONAR** los numerales **3 y 11** de la providencia de **24 de septiembre de 2020**, los cuales quedarán de la siguiente manera:

**“TERCERO: ADMITIR** la demanda presentada por los señores **JUAN PABLO QUINCHE VELÁSQUEZ; RAÚL ANDRÉS COLMENARES ARIZA; ADRIANA MORENO PALACIOS; AIDA ROCÍO NIETO GARCÍA; CONSUELO AYURE OSPINA; ÚRSULA MÁRQUEZ GONZÁLEZ; CARMEN ROSA SERRANO MONSALVE; CARMENZA RUBIO PACHECO; MARTHA CECILIA ARIAS ARIAS; PEDRO ALCÁNTARA CAICEDO PÁEZ; CECILIA SILVA GARCÉS; RICARDO JAIME JARAMILLO MUÑOZ; JOSÉ ANUNCIACIÓN BLANCO BUSTAMANTE; EDITH YANETH ARIZA CRUZ; LIBARDO SALCEDO HERNÁNDEZ; LEONARDO WELLINTON RIVERA VALDES; LILIA CARLINA ROJAS MARTÍNEZ; LUZ NELLY ROA VEGA; ROCÍO RODRÍGUEZ NEIRA; JENNY CHAVARRO RADA; NORMA CONSTANZA OLAYA TOVAR; AVELINO GÓMEZ SUAREZ; EDGARDO MANUEL ATENCIA CANCHILA; GILBERTO ACERO RIVEROS; OSCAR MAURICIO ROJAS LIZARAZO; ANGELA VIVIANA BRAVO ARTUNDUAGA; ANA MERCEDES BARRERA PRECIADO; RUTH NANCY GARCÍA VARELA; JACOBO SALAZAR SÁNCHEZ; NELLY MONTOYA CASTILLO; MANUEL JOSELIN ZARATE TORRES; ANA LUCY CERÓN MARTÍNEZ; FARID PASCUAS VILLALOBOS; CARLOS ALBERTO PINZÓN AMÉZQUITA; BETTY CECILIA CASTILLO SAN JUAN; MARIBEL ESTUPIÑÁN MOLINA; JOHN OMAR GARZÓN BUSTAMANTE; LUZ MARINA SÁNCHEZ DE JIMÉNEZ; CLEMENCIA DE JESÚS QUESADA VANEGAS; EMPERATRIZ BONILLA VILLABONA; CARLOS JULIO CIFUENTES TORRES; MARÍA INOCENCIA FLORIÁN CORNEJO; LUZ STELLA FORERO DE LÓPEZ; JOSÉ GREGORIO GONZÁLEZ CHADID; HÉCTOR OSWALDO HIBLA; LIGIA STELLA ARTUNDUAGA PASTRANA; MANUEL JOSÉ PINEDA RODRÍGUEZ; YONNIER MOJICA PELÁEZ; MARTHA CONSUELO MOYANO MELO; GABRIEL ALBERTO HUERTAS ACOSTA; ZULLY YELENA TORRES GARCÍA; AMANDA CORTÉS VILLAMIL, CARLOS ALBERTO OBANDO PIZA, MARÍA NIEVES HINCAPIÉ CIFUENTES, DORA CONSTANZA FERNÁNDEZ VILLAMIL, HASLEY WILHEM ROMERO ROMERO, MARÍA ALICIA BUITRAGO RODRÍGUEZ, MARÍA DE JESÚS CORREA LÓPEZ, ROSA HELENA RIAÑO LOZANO, FREDY ALEXANDER ACOSTA SEPÚLVEDA, NÉSTOR HUGO ROA SIMBAQUEVA, LUZ ÁNGELA ROA VALERO, LUIS RAFAEL LEÓN MARTÍNEZ, CARLOS ALBERTO SALAMANCA ENCINALES, AMANDA ARDILA URBINA, LUZ ADRIANA VEGA ARISMENDY, LEYSA LILIANA BELLO CUBIDES, NELSON VERGARA SIERRA, YENITZA BARBOSA GARCÍA, ROSALBA TINJACÁ RUBIANO, CARLOS ARTURO FORERO ARÉVALO, WILLIAM LEGUIZAMO VARGAS, OLGA BEATRIZ DE FÁTIMA VELÁSQUEZ VEGA, NANCY ESPERANZA DEL AMPARO CONTRERAS BRAVO, MARTHA JOSEFINA NAVARRO VELÁSQUEZ, JUAN PABLO**

**SOLÓRZANO LASPRILLA, DORIS CABRALES DE MUÑOZ, MARÍA LUDIBIA BONILLA CASTRO, MARÍA ISABEL CÓRDOBA RODRÍGUEZ, EDGARD AUGUSTO PRADO CLEVES, FRANCY MILENA ORJUELA PINZÓN, NUBIA ROMERO CASTRO, BLANCA NELLY MAYORGA PARDO, YOLANDA CORTÉS FERNÁNDEZ, OSCAR ALEXANDER BARRERO CÉSPEDES, LUIS FERNANDO PARRADO RAMOS, JORGE ARTURO CHACÓN ÁLVAREZ, MARÍA YINETH OSORIO CARBALLO, CLARA INÉS BAYONA MARTÍNEZ, MARCIA ELENA TRIANA LOZANO, EZEQUIEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ, CONSUELO ZULUAGA ZULUAGA, ELVIA ROSA SANABRIA MATEOS, ALEJANDRINA MOYANO, GILBERTO SÁNCHEZ ROMERO, FERNEY ORTIZ MONSALVE, SANDRA YANETH BECERRA NARVÁEZ, MIGUEL RAMÓN BRITO CASTAÑEDA, OMAR FRANCISCO BARBUDO LADINO, SANDRA SULEY DUQUE, MYRIAM CLEMENCIA CASTRO CONTRERAS, EDNA CONSTANZA RODRÍGUEZ VIZCAYA, MARÍA DEL CARMEN FLÓREZ LOAIZA, ALEXANDER ANTONIO MORENO FERRER, MARTHA ELIZABETH PINZÓN ARANA, CAROLINA CARRILLO JARAMILLO, CLAUDIA ALEXANDRA AGUILAR RODRÍGUEZ, ASTRID YADIRA ALFONSO PIEDRAHITA, YUDY MARCELA GUZMÁN OLAYA, MARÍA DEL TRANSITO BECERRA, JEISSON LEANDRO LEÓN BELLO, KAREN AYALA COLLAZOS, GUILLERMO PINZÓN BARRIOS, INGRID TATIANA GÓMEZ GAMBOA Y GLORIA AMPARO RAMÍREZ PEÑUELA. en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN”**

(...)

**“UNDÉCIMO: REQUERIR AL APODERADO DEMANDANTE para que dentro del TERMINO DE 10 DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, aporte escrito de la demanda incluyendo únicamente a los accionantes respecto de quienes se admitió la presente demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.”**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #25 DE 23/10/2020** por emergencia Covid-19



**FABIAN YISAEAL BAYORGA**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No.: 110013335012-2020-00155-00**  
**ACCIONANTE: LUIS OSWALDO FLOREZ MONROY**  
**ACCIONADOS: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA**

Bogotá, D.C., 22 de octubre de 2020

Mediante Resolución No. 7432 del 22 de octubre de 1990 le fue reconocida la asignación de retiro al señor LUIS OSWALDO FLOREZ MONROY, acto administrativo cuya legalidad fue sometida a un proceso judicial, en el cual mediante decisión del 21 de junio de 2015 se resolvió la procedencia de reliquidar la asignación de retiro.

En razón a que no se ha cumplido con el pago de la sentencia y los intereses moratorios que estos generan, el señor LUIS OSWALDO FLOREZ MONROY, mediante apoderado, presenta demanda ejecutiva solicitando el pago de la reliquidación reconocida por la sentencia judicial y los intereses moratorios.

De conformidad con el artículo 424 del C.G.P., la demanda debe expresar una cifra numérica precisa o liquidable por operación aritmética. De acuerdo a esta norma, el documento que sirva de título ejecutivo debe producir la certeza de quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

Revisada la información del expediente y pese a que el ejecutante señala una cantidad precisa de la obligación, es deber del Despacho verificar los valores solicitados con sustento en el material probatorio, lo anterior con el fin de realizar los calculos aritméticos necesarios para determinar los valores por los cuales se debe librar el mandamiento de pago en concreto. Es necesario, para ello, tener la información de los certificados de devengos con los que la ejecutada realizó la liquidación de la asignación de retiro maxime si a la fecha de la presentación de esta demanda la entidad no ha dado cumplimiento al pago de la sentencia.

Por lo anterior el Despacho dispondrá el desarchivo del proceso de nulidad y restablecimiento radicado No. 11001333501220130064500 a fin de obtener los siguientes documentos:

- Copia de la Resolución No. 7432 del 22 de octubre de 1990 por medio de la cual le fue reconocida la asignación de retiro por parte de la demandada con su respectiva liquidación.
- Certificados de devengos del actor de los años 1997 al 2004.

Con esta documental el Despacho podrá verificar la cuantía por la cual le fue reconocida la pensión de vejez al ejecutante, así como el valor de los factores reconocidos y proceder en debida forma a calcular el Ingreso Base de Liquidación.

Por lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE**

1. **ORDENAR** que por **SECRETARÍA DE MANERA INMEDIATA SE SOLICITE EL DESARCHIVE** del proceso ordinario Rad. 11001333501220130064500 tramitado por este juzgado.
2. Una vez surtido el trámite anterior, regresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

aaa

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #25 DE 23/OCT/2020** por emergencia Covid-19



**FABIAN VELA ALBA MAYORGA**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** *ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
**RADICACIÓN No.:** *110013335-012-2020-00175-00*  
**ACCIONANTE:** *MAURICIO CUBIDES CRUZ*  
**ACCIONADOS:** *NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS*

Bogotá, D.C., 22 de octubre de 2020

Se informa que el canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem. Se agotó la conciliación prejudicial.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial (f. 12), la cuantía (f. 11) y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad del acto ficto o presunto, originado en el silencio administrativo frente a la petición presentada el 01 de octubre de 2019 (ff. 22) para el reconocimiento de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías parciales

Por otra parte, se ordenará vincular AL DISTRITO - SECRETARIA DE EDUCACION, y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A., obligados en el presente asunto en virtud de la delegación y contrato que tienen con la demandada, respectivamente.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**1. ADMITIR** la demanda presentada por el señor **MAURICIO CUBIDES CRUZ**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**2. VINCULAR** a **BOGOTÁ D.C. - SECRETARIA DE EDUCACIÓN**.

**3. VINCULAR** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA– FIDUPREVISORA S.A.**

**4. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

**4.1** Señora Ministra de Educación.

**4.2** Alcalde Mayor de Bogotá.

**4.3** Presidente FIDUPREVISORA.

**4.4** Agente del Ministerio Público.

**4.5.** Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

**5. NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, como lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**6. CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.

Se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

**7.** En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

**8. REQUERIR a la entidad** demanda para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- Certificado de salarios del demandante para los años 2018 y 2019.
- El expediente administrativo de demandante

**9.** Las partes deben dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio.

En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Si el proceso solo cuenta con prueba documental y no se elevaron los derechos de petición, no se agotará la etapa de audiencia inicial y se proferirá sentencia anticipada.

**10.** Se concede el término de veinte (20) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

**11. Reconocer** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS** en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 12 del plenario.

**NOTIFÍQUESE**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #25 DE 23/OCT/2020** por emergencia Covid-19*



**FABIAN VILELA BAYORGA**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** *ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
**RADICACIÓN No.:** *110013335-012-2020-00185-00*  
**ACCIONANTE:** *GONZALO CAMILO DELGADO RAMOS*  
**ACCIONADOS:** *CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA*

Bogotá, D.C., 22 de octubre de 2020

*Se informa que el canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.*

*La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem. Se agotó la conciliación prejudicial.*

*Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial (fl. 3 archivo digital 2.), la cuantía (fl 57 demanda) y la naturaleza del asunto. pues se demanda el control de legalidad de un acto administrativo a través del cual se negó el reconocimiento de salarios y prestaciones derivados de la existencia de un presunto contrato de trabajo.*

*Previa a la presentación de la demanda se agotó la conciliación prejudicial*

*En mérito de lo expuesto el Juzgado,*

**R E S U E L V E**

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por el señor **GONZALO CAMILO DELGADO RAMOS**, en contra del **CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA**.
- 2. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
  - 2.1 Director del Centro Nacional de Memoria Histórica.
  - 2.2 Agente del Ministerio Público.
  - 2.3 Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

*A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.*

- 3. NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, como lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 4. CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del

término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.

Se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

5. En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.
6. **REQUERIR a la entidad** demanda para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:
  - Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
  - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
  - El expediente administrativo de demandante
7. Las partes deben dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio.

En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Si el proceso solo cuenta con prueba documental y no se elevaron los derechos de petición, no se agotará la etapa de audiencia inicial y se proferirá sentencia anticipada.

8. Se concede el término de veinte (20) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.
9. **Reconocer** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **JOSÉ ANDRÉS GARZÓN RIVERA** en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 18 de la demanda.

## NOTIFÍQUESE

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO ORDINARIO ORAL #25 DE 23/OCT/2020 por emergencia Covid-19</p> <p style="text-align: center;"> FABIAN VELEZ ALBA SECRETARIO</p>
---



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN No.:** 110013335-012-2020-00208-00  
**ACCIONANTE:** RAFAEL OCTAVIO MOYA TORRES  
**ACCIONADOS:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA

Bogotá, D.C., 22 de octubre de 2020.

**ANTECEDENTES**

El señor **RAFAEL OCTAVIO MOYA TORRES**, por medio de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Pretende la nulidad de los actos administrativos: **Resolución No. 00682 del 4 de octubre de 2019 (ff.22-24)**, por la cual se reconoció y ordenó el pago de cesantías definitivas al actor y la **Resolución no. 00218 del 23 de enero de 2020 (ff.26-34)**, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación contra el primer acto administrativo. Como restablecimiento del derecho solicita la reliquidación de sus cesantías por retiro teniendo en cuenta el 100% de factores salariales que devengó como Juez de Primera Instancia de la Dirección General de la Policía Nacional y la indemnización de los perjuicios materiales causados.

**CONSIDERACIONES**

Al estudiar la demanda, se advierte que la cuantía de las pretensiones fue estimada en \$61.182.658,5 M/CTE (ff. 12-13). Este valor supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), descritos en el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Norma que establece la competencia de los jueces administrativos cuando se controvierten actos administrativos de carácter laboral que no provienen de un contrato de trabajo.

El demandante realiza la estimación de la cuantía liquidando las cesantías definitivas por retiro con el salario del año 2019 devengado por el cargo de Juez de Primera Instancia de la Dirección General de la Policía Nacional, multiplicado por 24 años de servicio a la entidad demanda (sic), menos el valor pagado por el actor administrativo cuya nulidad se depreca, esto es, \$40.429.070,57. Este Despacho, procede a verificar la liquidación efectuada por el apoderado de la parte actora, encontrando que el valor liquidado es superior, así:

<b>SALARIO (FL.64)</b>	<b>AÑOS DE TRABAJO</b>	<b>TOTAL CESANTÍAS</b>
\$6.906.301	01/11/2000-08/07/2019 (18 AÑOS)	\$124.313.148

<b>CESANTÍAS LIQUIDADAS</b>	\$124.313.148
<b>VALOR PAGADO</b>	\$40.429.070,57
<b>TOTAL CUANTÍA</b>	\$83.884.077,43

En consecuencia, como el valor de 50 SMLMV para el año 2020<sup>1</sup> es equivalente a \$43.890.150, este Despacho carece de competencia para avocar conocimiento de la

<sup>1</sup> El Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para este año corresponde a \$877.803.

demanda, por la cuantía de las pretensiones<sup>2</sup>. Conforme lo expuesto en el artículo 168 del CPACA se ordenará, a la mayor brevedad posible, remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia, por el factor cuantía, para tramitar el presente proceso por los motivos antes señalados.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo, Sección Segunda, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #25 DE 23/OCT/2020** por emergencia Covid-19



FABIAN VILLALBA MAYORGA  
SECRETARIO

<sup>2</sup> Artículo 157 del CPACA.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2020-00214-00  
**ACCIÓN:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
**DEMANDANTE:** JOSE RENEIRO MUÑOZ GARZON  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a verificar el acuerdo de conciliación celebrado entre el señor **JOSE RENEIRO MUÑOZ GARZON** y el apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG** ante la Procuraduría Novena Judicial II para asuntos administrativos.

## **1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES**

El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena la Ley 640 de 2001. El conflicto es particular y de contenido económico no tributario sobre el que tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La pretensión principal es la declaratoria de un acto ficto o presunto y su respectiva nulidad, a partir de la solicitud elevada el 05 de febrero de 2020 (Archivo N°1 f. 44). Como restablecimiento del derecho, se pide el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el desembolso tardío de las cesantías definitivas.

No hay caducidad del medio de control, por cuanto frente a la petición del 05 de febrero de 2020 la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá no dio respuesta de fondo, y por lo tanto operó el silencio administrativo negativo. Situación descrita en el artículo 164, numeral 1, literal d.

## **2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES**

El 27 de agosto de 2020, ante la Procuraduría Novena Judicial II Administrativa, se adelantó audiencia de conciliación (Archivo N°1. ff. 118 - 123). El Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones del Magisterio, presentó formula de arreglo consistente en el reconocimiento de un 85% del valor resultante de la liquidación de la sanción moratoria, ofreciendo pagar la suma neta de \$17.129.197; valor que se cancelará UN MES después que sea comunicado el auto de aprobación judicial (Archivo N°1. ff. 120 y 121). El apoderado del convocante aceptó el acuerdo (Archivo N°1. F. 121).

### **2.1. Existencia de la Obligación**

#### **2.1.1. De las reglas establecidas en la Sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado el 18 de julio de 2018<sup>1</sup>**

<sup>1</sup> H. Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Dieciocho de julio de 2018, Radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) Jorge Luis Ospina Cardona. Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y Departamento del Tolima.

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2020-00214-00  
 ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
 DEMANDANTE: JOSE RENEIRO MUÑOZ GARZON  
 DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ

La Sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado de fecha 18 de julio de 2018 determinó que los docentes ostentan la calidad de servidores públicos, por ende le son aplicables las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que regulan la sanción por mora en el pago de cesantías parciales o definitivas.

La entidad cuenta con 15 días para proferir el acto administrativo de reconocimiento, más 10 días de ejecutoria<sup>2</sup>, más 45 días para el pago efectivo siendo en total 70, que se entienden días hábiles. Dichos términos se aplican cuando la petición no tuvo respuesta en los 15 días siguientes a la solicitud, o fue extemporánea. El conteo de la indemnización moratoria se hace en días calendario.

Finalmente estableció el Alto Tribunal que es improcedente indexar la sanción moratoria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

### Salario para liquidar la sanción moratoria:

RÉGIMEN	BASE DE LIQUIDACIÓN DE MORATORIA (Asignación básica)	EXTENSIÓN EN EL TIEMPO (Varias anualidades)
Anualizado	Vigente al momento de la mora	Asignación básica de cada año
Definitivo	Vigente al retiro del servicio	Asignación básica invariable
Parciales	Vigente al momento de la mora	Asignación básica variable

Fuente: sentencia de unificación

### 2.1.2. De los días a tener en cuenta por concepto de la sanción mora

El conteo de los días de la sanción mora se calcula con base en meses **de 30 días** por analogía con el derecho comercial. La jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>3</sup> ha interpretado que:

*“En el campo privado el artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo contempla de manera enfática que, el salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos, en moneda legal, así si para el salario mensual se toma en cuenta el mes de 30 días, lo que multiplicado por doce (12) meses que componen a un año equivale a 360 días, es lógico, indiscutible y correcto, que la misma regla deba aplicarse para las cotizaciones”.*

En igual sentido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 08 de mayo de 2008, radicado No 31086, Magistrado Ponente: Francisco Javier Ricaurte Gómez, afirmó que los meses en materia laboral se reputan de 30 días y los años de 360 días.

### 2.2. Revisión de la Liquidación

De las documentales aportadas se tienen probados los siguientes hechos:

JOSE RENEIRO MUÑOZ GARZON CC. 19.208.972					
<b>VINCULACIÓN LABORAL</b>					
Laboró: desde el 28 de enero de 1981 hasta 01 de abril de 2019 (Archivo N°1. f.40)					
Cargo Desempeñado: Docente Nacionalizado (Archivo N°1. f.40)					
Asignación básica al momento del retiro: \$3.641.927 para el año 2019 (Archivo N°1. f.40)					
PETICIÓN DE CESANTÍAS	RESOLUCIÓN CESANTÍAS DEFINITIVA	NOTIFICACIÓN ACTO DE CESANTÍAS	PAGO DE CESANTÍAS	PETICIÓN DE SANCIÓN MORA	RESPUESTA PETICIÓN CESANTÍAS

<sup>2</sup> Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

<sup>3</sup> Consejo de Estado sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con fecha de 4 de marzo de 1999 en el expediente No. 12.503.

**RADICACIÓN N°:** 11001-3335-012-2020-00214-00  
**ACCIÓN:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
**DEMANDANTE:** JOSE RENEIRO MUÑOZ GARZON  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ

02 de mayo de 2019 (Archivo N°1. f. 40)	N°6719 de 10 de julio de 2019 \$115.762.357 (Archivo N°1. f. 40)	-	28 de enero de 2020 (Archivo N°1. f. 43)	05 de febrero de 2020 Rad.E-2020-19464 Ante la SED (Archivo N°1. f. 44)	Sin respuesta de fondo. Con radicado S-2020- 21640 del 10 de febrero de 2020 la SED remite la solicitud a la FIDUPREVISORA S.A. (Archivo N°1. f. 45)
<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>					
Fecha de Radicado: 30 de junio de 2020 – N° 20-125. E- No 317318 (Archivo N°1. ff. 52 y 118) Fecha de Audiencias: 27 de agosto de 2020 (Archivo N°1. ff. 118 - 123)					
<b>PRESENTACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN</b>					
El 31 de agosto de 2020 (Archivo N°2. f. 1)					

Para la revisión de la liquidación elaborada por la entidad se tienen en cuenta los datos y valores consignado en el acto administrativo N°6719 del 10 de julio de 2019 (Archivo N°1. ff. 40 - 42):

- a. La **asignación básica** devengada por el convocante para el año **2019** corresponde al valor de **\$3.641.927**.
- b. Para la liquidación de la **sanción moratoria**, debe tenerse en cuenta el acto de reconocimiento de las cesantías, el cual fue proferido y notificado en forma extemporánea<sup>4</sup>, como se indica a continuación:

Número de días hábiles	Inicio de término	Vencimiento de término
<u>15 días para el reconocimiento</u>	03 de mayo de 2019 Día hábil posterior a la fecha de solicitud pago cesantía (Radicado No. 2019-CES-733780 de 02 de mayo de 2019. Archivo N°1 f. 40)	23 de mayo de 2019
<u>10 de ejecutoria</u>	24 de mayo de 2019	7 de junio de 2019
<u>45 para el pago</u>	10 de junio de 2019	<b>14 de agosto de 2019</b>

- c. La mora se produce **desde el 15 de agosto de 2019 hasta el 27 de enero de 2020**, día anterior al pago de las cesantías, según se aprecia en el recibo de pago de la entidad bancaria BBVA. (Archivo N°1. f. 43).

DÍAS DE MORA (CALENDARIO)	TOTAL DÍAS
16 días del mes de agosto de 2019 30 días del mes de septiembre de 2019 30 días del mes de octubre de 2019 30 días del mes de noviembre de 2019 30 días del mes de diciembre de 2019 27 días del mes de enero de 2020	<b>163</b>

- d. Por tratarse de una sanción moratoria originada por el pago tardío de cesantías definitivas, se calcula sobre el salario básico al momento del retiro, esto es, para el caso del actor el del año 2019 (Archivo N°1. f. 40).

SALARIO 2015	SALARIO DIARIO 2015	DÍAS DE MORA	VALOR SANCIÓN MORATORIA
\$3.641.927	\$121.398	163	<b>\$19.787.803</b>

<sup>4</sup> H. Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Velez, Dieciocho de julio de 2018, Radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) Jorge Luis Ospina Cardona. Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y Departamento del Tolima.

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2020-00214-00  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
DEMANDANTE: JOSE RENEIRO MUÑOZ GARZON  
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ

Así, al determinar el valor final conforme los lineamientos del acuerdo conciliatorio, el despacho procedió a realizar la liquidación teniendo en cuenta lo siguientes elementos:

<b>VALOR SANCIÓN MORATORIA AI 100%</b>	<b>Acuerdo del 85% del valor de la sanción moratoria (Archivo N°1. ff. 74, 120 y 121)</b>
\$ 19.787.803	\$ 16.819.633

Para el Despacho el total de días de mora son **163** y no 166 como lo señala la entidad. Sin embargo, aprobará la conciliación por considerar que la diferencia económica de **\$309.564** no ocasiona detrimento a las finanzas públicas. Ello si se tiene en cuenta que la entidad cancela solo el 85% del monto total, un (01) mes después de la aprobación del acuerdo conciliatorio.

### **2.3. De la prescripción**

El derecho al pago de la sanción por mora se extingue cuando no se reclama dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se genera. En el presente caso, no operó la prescripción porque la moratoria en el pago de las cesantías se causó desde el 15 de agosto de 2019, y la petición de reconocimiento y pago de la sanción fue presentada el 05 de febrero de 2020 (Archivo N°1. f. 44). Entre esta última fecha y la presentación de la solicitud de la conciliación (30 de junio de 2020), tampoco se superaron los tres años.

### **RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO**

El plazo en que se pagaran estos emolumentos será de un (01) mes desde la aprobación judicialmente y la obligación está a cargo del Fondo de Prestaciones del Magisterio (Archivo N°1. ff. 74 y 120).

Para el Despacho no existe duda que la conciliación prejudicial a que llegaron las partes no resulta lesiva para su patrimonio. Es un hecho cierto el retardo injustificado en el pago de las cesantías definitivas al convocante, como debidamente se demuestra con las pruebas allegadas.

En consecuencia, es viable aprobar la conciliación extrajudicial a que llegó el señor JOSE RENEIRO MUÑOZ GARZON, y la entidad NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en cuantía total de (**\$17.129.197**), por concepto de la sanción moratoria, al determinarse el retardo injustificado en el pago de cesantías definitivas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Aprobar** la conciliación prejudicial con radicación N° 20-125 No E-2020-317318 celebrada ante la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos del 27 de agosto de 2020 entre el señor **JOSE RENEIRO MUÑOZ GARZON** a través de apoderado, y la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** en cuantía **DIECISIETE MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS (\$17.129.197)** por concepto de la sanción

**RADICACIÓN N°:** 11001-3335-012-2020-00214-00  
**ACCIÓN:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
**DEMANDANTE:** JOSE RENEIRO MUÑOZ GARZON  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ

*moratoria. El pago se hará un mes después de comunicada la ejecutoria de esta providencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.*

**SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente** esta providencia en los términos del artículo 5° del Acuerdo No. PCSJA20-11549 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>5</sup>.

**TERCERO. Archivar** las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

CDGC

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #25 DE 23/OCT/2020** por emergencia Covid-19*



**FABIAN VIRELBA MAYORGA**  
**SECRETARIO**

<sup>5</sup> Acuerdos expedidos CSJ en pandemia Covid-19: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 2020



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°:** 11001-3335-012-2020-00216-00  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** COLOMBIA LEDEZMA LUCUMI  
**DEMANDADO:** FONCEP

Bogotá, D.C. 22 de octubre de 2020.

La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem. Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial (fl. 83), la cuantía (ff.13-17) y la naturaleza del asunto. Se pretende la reliquidación de la pensión de jubilación de la actora con el 75% de todos los factores salariales devengados en los últimos 10 años, debidamente indexados hasta la fecha de estatus pensional.

**Actos acusados:** Resolución N° SPE-GDP 0001118 del 2 de octubre de 2019, por medio de la cual se negó la reliquidación de pensión de jubilación de la actora (ff.45-51) y la Resolución N° SPE-GDP 0001484 del 24 de diciembre de 2019 (ff. 63-81).

Por economía procesal, y en aras de poder dictar sentencia anticipada, a través del presente auto se requerirá el aporte de las pruebas documentales que consideren las partes necesarias, útiles y conducentes para la solución de la litis. Para tal efecto, es importante dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio.

En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Solo se decretarán pruebas cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad. Si el proceso solo cuenta con prueba documental y no se elevaron los derechos de petición, no se agotará la etapa de audiencia inicial y se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por la señora **COLOMBIA LEDEZMA LUCUMI**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 25.654.554, en contra del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en

armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la presente providencia a las siguientes personas:

- Directora General del FONCEP.
- Agente del Ministerio Público.
- Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar las constancias de envío por correo electrónico.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del CGP.

**QUINTO:** En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

**SEXTO: REQUERIR a la entidad** demanda para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en otro archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- Constancia de notificación de la Resolución N° SPE-GDP 0001484 del 24 de diciembre de 2019 a la señora **COLOMBIA LEDEZMA LUCUMI**, ya identificada.
- El expediente administrativo de la señora **COLOMBIA LEDEZMA LUCUMI**, ya identificada.

El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados advirtiendo al Despacho de esta necesidad.

**SÉPTIMO: REQUERIR** a las partes para que, mediante derecho de petición soliciten la documentación que desean hacer valer como pruebas dentro del proceso.

Se concede al demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiesen hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones.

**OCTAVO:** Se concede el término de 20 días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al correo electrónico [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), y, de manera simultánea, la remita a la contraparte a su correo electrónico de notificaciones.

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: COLOMBIA LEDEZMA LUCUMI  
DEMANDADO: FONCEP

**NOVENO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la demandante a la abogada **Liliana Raquel Lemos Luengas**, poder visible a folio 21.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL**  
**#25 DE 23/OCT/2020** por emergencia Covid-19



FABIAN VELEZ  
SECRETARIO



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2020-00217-00  
**ACCIÓN:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
**DEMANDANTE:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**DEMANDADO:** ALEJANDRO PRIETO AGUDELO

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a verificar el acuerdo de conciliación celebrado entre el apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y el señor **ALEJANDRO PRIETO AGUDELO** ante la Procuraduría 87 Judicial I para asuntos administrativos.

### **1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES**

El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena la Ley 640 de 2001. El conflicto es particular y de contenido económico no tributario sobre el que tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La pretensión principal es la reliquidación y pago de las prestaciones: prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes con inclusión del porcentaje correspondiente de la reserva especial de ahorro<sup>1</sup>.

No hay caducidad del medio de control porque la conciliación versa sobre prestaciones periódicas de empleado en actividad laboral.

### **2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES**

En audiencia extrajudicial celebrada el 25 de agosto de 2020 (Archivo N°5.), las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, ante la Procuraduría 87 Judicial I Administrativa, por la suma de **\$7.820.641** (Archivo N°5. f. 4). Este valor corresponde a las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de los siguientes factores: prima de actividad (\$1.878.439), bonificación por recreación (\$250.459) y prima por dependientes (\$5.691.743) (Archivo N°5. f. 2). La entidad se comprometió a pagar dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación de la conciliación siempre y cuando se presente la totalidad de la documentación requerida (Archivo N°5. f. 3).

#### **2.1. Existencia de la Obligación**

##### **Reserva Especial de Ahorro: Origen y reconocimiento**

En el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 se adoptó el reglamento general de la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas "Corporanónimas". Dicha norma en su artículo 48 dispuso la Reserva Especial del

---

<sup>1</sup> Acuerdo 040 de 1991, expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanónimas

Ahorro<sup>2</sup> y a través del artículo 12 del Decreto 1695 de 1997<sup>3</sup> estableció su pago a los empleados de las Superintendencias afiliadas.

Por su parte, el Consejo de Estado<sup>4</sup> definió la naturaleza de la reserva en cuestión como salario o retribución directa al empleado por los servicios prestados. Así, el salario lo compone la asignación básica cancelada por la Superintendencia y el 65% de esa suma pagada por Corporanónimas. La regla descrita se mantiene aún con posterioridad a la desaparición de esta última entidad.

### **Inclusión de la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de otros factores**

Teniendo en cuenta, como quedó establecido, que la reserva especial de ahorro hace parte de la asignación básica, debió ser tenida en cuenta para liquidar las prestaciones sociales<sup>5</sup>. En consecuencia, el Despacho procede a analizar la reglamentación que rige el reconocimiento y pago de cada una de las prestaciones objeto de la conciliación.

- **Prima de actividad**, Artículo 44 del Acuerdo 040 de 1991:

*“Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanonimas, tendrán derecho al reconocimiento de una **Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual**, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.”*

- **Bonificación por recreación**, Decreto 330 de 2018<sup>6</sup>:

*“**ARTÍCULO 16. Bonificación especial de recreación.** Los empleados públicos a que se refiere el presente Decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, **por cada período de vacaciones**, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.*

*Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado.”*

- **Prima por dependientes**, artículo 33 del Acuerdo 040 de 1991:

<sup>2</sup> Artículo 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, (...). Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley”

<sup>3</sup> Por medio del cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “Corporanónimas” y se ordena su liquidación

<sup>4</sup> Sentencia de 30 de enero de 1997, Sección Segunda, Magistrado Ponente Carlos Orjuela Góngora, radicado No. 13211 y reiterado por la misma Sala en Sentencia de marzo de 1998 Radicado No. 13910

<sup>5</sup> Tribunal Administrativo De Cundinamarca ponente DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ 14 de junio de (2012) 11001-33-31-012-2008-00206-01

<sup>6</sup> Decreto 330 de 2018: Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional, y se dictan otras disposiciones.

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2020-00217-00  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
CONVOCANTE: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
CONVOCADO: ALEJANDRO PRIETO AGUDELO

*“Los afiliados forzosos que adscriban beneficiarios que les dependan económicamente y que cumplan con lo dispuesto en el artículo 15 y siguientes de este Reglamento, tendrán derecho a recibir mensualmente una prima por dependientes en cuantía equivalente al quince por ciento (15%) del sueldo básico.”*

## 2.2. Revisión de la Liquidación

De las documentales aportadas se tienen probados los siguientes hechos:

<b>ALEJANDRO PRIETO AGUDELO</b> CC. 79.405.364	
<b>VINCULACIÓN LABORAL</b>	
<b>Labora:</b> desde el 16 de febrero de 1993. <b>Cargo Desempeñado:</b> Técnico Administrativo (E) 3124-15 (Archivo N°3 f. 38)	
<b>SOLICITUD ELEVADA</b>	<b>RESPUESTA DE LA ENTIDAD</b>
-Petición del 15 de enero de 2020. Rad 20-008661 (Archivo N°3. f. 28).  - El 22 de enero de 2020, el señor ALEJANDRO PRIETO AGUDELO comunicó a la entidad su ánimo conciliatorio y solicitó la liquidación del monto a reconocer (Archivo N°3. f. 31).  - El 21 de febrero de 2020, el interesado aceptó los valores anunciados en la liquidación y allegó poder (Archivo N°3. ff. 35 a 37).	-Oficio del 17 de enero de 2020, en el que se propuso fórmula conciliatoria (Archivo N°3. f. 29 y 30).  -El 19 de febrero de 2020, la entidad remitió al convocado, la liquidación de la conciliación bajo el radicado No. 20-8661- -5-0 (Archivo N°3. ff. 32 - 34).
<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	
Fecha de Radicado: 08 de junio de 2020 (Archivo N°5. f. 1) Fecha de Audiencia: 25 de agosto de 2020 (Archivo N°5. ff. 1 a 4)	
<b>PRESENTACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN</b>	
El 02 de septiembre de 2020 (Archivo N°6. f. 1)	

Para la revisión de la liquidación elaborada por la entidad se tienen en cuenta los datos y valores certificados por la coordinadora del Grupo de Trabajo de Personal de la entidad (Archivo N°3. ff. 34 y 38):

- a. La **asignación básica** devengada por el convocante para los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 certificado por la entidad el 22 de abril de 2020 (Archivo N°3. f. 38) corresponde a:

Año	Asignación
2014	\$1.321.401,00
2015	\$1.382.979,00
2016	\$1.490.437,00
2017	\$1.591.042,00
2018	\$1.672.027,00
2018	\$2.048.297,00
2019	\$2.140.471,00
2020	\$2.140.471,00

- b. La **Reserva Especial de Ahorro – REA** corresponde al 65% de la asignación básica mensual devengada por el señor ALEJANDRO PRIETO AGUDELO.

- c. La **bonificación por recreación** liquidada equivale a 2 días de la asignación básica, aplicando la REA en un 65%, por cada período de vacaciones.

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2020-00217-00  
 ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
 CONVOCANTE: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
 CONVOCADO: ALEJANDRO PRIETO AGUDELO

AÑO	ASIGNACIÓN BÁSICA	RESERVA ESPECIAL DE AHORRO 65%	BONIFICACION POR RECREACIÓN
2017	1.591.042	1.034.177,30	$(1.034.177,30 \div 30) \times 2 = \$ 68.945$
2018	2.048.297	1.331.393,05	$(1.331.393,05 \div 30) \times 2 = \$ 88.760$
2019	2.140.471	1.391.306,15	$(1.391.306,15 \div 30) \times 2 = \$ 92.754$
<b>TOTAL A PAGAR</b>			<b>\$ 250.458</b>

d. La **prima de actividad** equivale a 15 días de asignación básica sobre el 65% de la REA, por cada período de vacaciones:

AÑO	ASIGNACIÓN BÁSICA	RESERVA ESPECIAL DE AHORRO 65%	PRIMA DE ACTIVIDAD
2017	1.591.042	1.034.177,30	$(1.034.177,30 \div 30) \times 15 = \$ 517.089$
2018	2.048.297	1.331.393,05	$(1.331.393,05 \div 30) \times 15 = \$ 665.697$
2019	2.140.471	1.391.306,15	$(1.391.306,15 \div 30) \times 15 = \$ 695.653$
<b>TOTAL A PAGAR</b>			<b>\$ 1.878.438</b>

e. La **Prima de Dependientes** equivale al 15% de la asignación básica mensual sobre el 65% de la REA, proporcionalmente al tiempo laborado. El periodo para el cálculo es del 26 de julio de 2017 al 15 de enero de 2020.

AÑO	ASIGNACIÓN BÁSICA	RESERVA ESPECIAL DE AHORRO 65%	DÍAS LABORADOS POR AÑO	PRIMA DE DEPENDIENTES
2017	1.591.042	\$ 1.034.177	155	$(1.034.177 * 15\%) / 30 * 155 = \$ 801.487$
2018	1.672.027	\$ 1.086.818	94	$(1.086.818 * 15\%) / 30 * 94 = \$ 510.804$
2018	2.048.297	\$ 1.331.393	266	$(1.331.393 * 15\%) / 30 * 266 = \$ 1.770.753$
2019	2.140.471	\$ 1.391.306	360	$(1.391.306 * 15\%) / 30 * 360 = \$ 2.504.351$
2020	2.140.471	\$ 1.391.306	15	$(1.391.306 * 15\%) / 30 * 15 = \$ 104.348$
<b>TOTAL A PAGAR</b>				<b>\$ 5.691.743</b>

Finalmente, la entidad certifica el disfrute de vacaciones para los años 2017, 2018 y 2019.

Conforme a lo anterior, el Despacho encuentra que el procedimiento efectuado en la liquidación allegada por la entidad y base del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes es correcto y se ajusta a derecho, razón por la cual se aprobará.

### 2.3. De la prescripción

El Despacho observa que la liquidación respetó el término de prescripción pues versa sobre lo devengado en los años 2017 desde el mes de enero, 2018, 2019, conforme lo solicitado por el actor el 15 de enero de 2020. Por tanto, el periodo liquidado no se encuentra afectado por la prescripción trienal.

### RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que se pagara será de 70 días una vez sea aprobada judicialmente y siempre y cuando la parte interesada presente ante la entidad toda la documentación necesaria para el trámite de pago (Archivo N°3. ff. 7, 13 y Archivo N°5. f. 3).

Para el Despacho no existe duda que la conciliación prejudicial a que llegaron las partes no resulta lesiva para su patrimonio. Al convocado le asiste el derecho a la

**RADICACIÓN N°:** 11001-3335-012-2020-00217-00  
**ACCIÓN:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
**CONVOCANTE:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**CONVOCADO:** ALEJANDRO PRIETO AGUDELO

reliquidación y pago del 65% de la Reserva Especial de Ahorro sobre la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes.

En consecuencia, es viable aprobar la conciliación extrajudicial a que llegó la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y el señor ALEJANDRO PRIETO AGUDELO en cuantía total (\$7.820.641), por concepto de reliquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y la prima por dependientes aplicando la Reserva Especial de Ahorro.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación prejudicial con radicación N°. 20-71 (285269) celebrada ante la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos el 25 de agosto de 2020 entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y el señor **ALEJANDRO PRIETO AGUDELO** a través de apoderado, en cuantía de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$7.820.641)**, por concepto de las diferencias en la prima de actividad, la bonificación por recreación y la prima por dependientes aplicando la Reserva Especial del Ahorro. El pago se hará en el término de setenta (70) días siguientes a la presentación ante la entidad de la documentación necesaria, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente** esta providencia en los términos del artículo 5° del Acuerdo No. PCSJA20-11549 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>7</sup>.

**TERCERO. Archivar** las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

CDGC

<sup>7</sup> Acuerdos expedidos CSJ en pandemia Covid-19: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 2020

**RADICACIÓN N°:** 11001-3335-012-2020-00217-00  
**ACCIÓN:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
**CONVOCANTE:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**CONVOCADO:** ALEJANDRO PRIETO AGUDELO

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #25 DE 23/OCT/2020** por emergencia Covid-19*





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°:** 11001-3335-012-2020-00225-00  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** NELLY RODRIGUEZ SANCHEZ  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Bogotá, D.C. 22 de octubre de 2020.

La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem. Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial (fl. 53), la cuantía (ff.10-12) y la naturaleza del asunto. Se pretende la declaratoria de la nulidad del acto ficto presunto negativo por el silencio ante la petición No. SOA2019ER012584 del 25 de octubre de 2019. Así mismo, la reliquidación de la pensión de jubilación de la actora con todos los factores salariales devengados en el año anterior al retiro del servicio, incluyendo la prima de servicios, y el reconocimiento y pago de la prima de medio año, según el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

**Actos acusados:** Resolución SEM-DAF-P.S. No. 1319 del 14 de noviembre de 2019, por medio de la cual se negó la reliquidación de pensión de jubilación de la actora (ff.39-42).

Por economía procesal, y en aras de poder dictar sentencia anticipada, a través del presente auto se requerirá el aporte de las pruebas documentales que consideren las partes necesarias, útiles y conducentes para la solución de la litis. Para tal efecto, es importante dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio.

En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Solo se decretarán pruebas cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad. Si el proceso solo cuenta con prueba documental y no se elevaron los derechos de petición, no se agotará la etapa de audiencia inicial y se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por la señora **NELLY RODRIGUEZ SANCHEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.529.700 (fl.17), en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la presente providencia a las siguientes personas:

- Ministra de Educación Nación (Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio).
- Agente del Ministerio Público.
- Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar las constancias de envío por correo electrónico.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del CGP.

Se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**QUINTO:** En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

**SEXTO: REQUERIR** a las entidades demandadas para que, en el término legal, alleguen las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en otro archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- Constancia de notificación de la Resolución SEM-DAF-P.S. No. 1319 del 14 de noviembre de 2019 a la señora **NELLY RODRIGUEZ SANCHEZ**, ya identificada.
- El expediente administrativo de la señora **NELLY RODRIGUEZ SANCHEZ**, ya identificada.

El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados advirtiendo al Despacho de esta necesidad.

**SÉPTIMO: REQUERIR** a las partes para que, mediante derecho de petición soliciten la documentación que desean hacer valer como pruebas dentro del proceso.

Se concede al demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiesen

hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones.

**OCTAVO:** Se concede el término de 20 días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al correo electrónico [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), y, de manera simultánea, la remita a la contraparte a su correo electrónico de notificaciones.

**NOVENO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la demandante a la abogada **Jhennifer Forero Alfonso**, poder visible a folios 13-15.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #25 DE 23/10/2020** por emergencia Covid-19





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN No.:** 110013335-012-2020-00229-00  
**ACCIONANTE:** HUGO ANDRES VANEGAS DIAZ  
**ACCIONADOS:** DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 22 de octubre de 2020.

Se informa que conforme al artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se deberán utilizar las tecnologías de la información y de la comunicación en la gestión y trámite de los procesos judiciales en curso. Por tal razón, el canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem. Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial (f. 25), la cuantía (f. 13) y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad del acto ficto o presunto, originado en el silencio administrativo frente a la petición presentada el 02 de julio de 2019 (ff. 19-20) para el reconocimiento de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías definitivas.

Con el fin de establecer qué entidades deben acudir como parte pasiva, el Despacho considera importante analizar lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019<sup>1</sup>. Esta norma estableció quién es el obligado al pago de la sanción mora ante el reconocimiento tardío de las cesantías parciales o definitivas de los docentes, a partir del 25 de mayo de 2019:

*“EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

(...)

*PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*

*PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.*

*La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.”*

<sup>1</sup> “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.”

Con fundamento en dicha disposición, se modificó el trámite para reconocimiento y pago de las cesantías definitivas o parciales, según lo expone el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)<sup>2</sup> en los siguientes términos:

<b>DÍA 1</b>	<b>HASTA EL DIA 10</b>	<b>ENTRE EL DIA 10 Y EL DIA 25</b>	<b>A PARTIR DEL DIA 26</b>	<b>ENTRE EL DIA 26 Y EL DIA 70</b>
Radicación solicitud cesantías definitivas y/o parciales ante la SED	Estudio de la solicitud de cesantías definitivas y/o parciales y expedición del acto definitivo por la SED	Notificación del acto administrativo y ejecutoria. Tramite a cargo de la SED	Radicación ante la FIDUPREVISORA S.A encargada del manejo de los recursos FOMAG de la solicitud con la documentación completa	Revisión del acto administrativo y aprobación pago por la FIDUPREVISORA S.A

De acuerdo con lo anterior, el trámite de las cesantías se sujeta a dos momentos específicos: el reconocimiento y el pago. La primera etapa se encuentra a cargo de la Secretaría de Educación del ente territorial. En la segunda etapa, el estudio y pago de las cesantías está a cargo de la FIDUCIARIA LA PREVISORA (FIDUPREVISORA S.A). Si una o ambas entidades superan los términos establecidos se genera la sanción mora y cada una responderá con su pecunio en lo que le corresponde. Ello, en virtud de la delegación y contrato que celebraron con el Ministerio de Educación, respectivamente.

Habida cuenta que Fiduprevisora y la Secretaría de Educación de Bogotá tienen participación en el trámite de reconocimiento de cesantías y la eventual demora en el reconocimiento de estas le podrían ser imputables, este Despacho ordenará su vinculación a fin de integrar debidamente el contradictorio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por el señor **HUGO ANDRES VANEGAS DIAZ** en contra del **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: VINCULAR** a **BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** y a la fiduciaria **LA PREVISORA S.A**.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- La Ministra de Educación Nacional.
- Alcalde mayor de Bogotá.
- Director de la Fiduprevisora.
- Agente del Ministerio Público.
- Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

**CUARTO: NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del CGP.

<sup>2</sup> <https://www.fomag.gov.co/wp-content/uploads/2020/03/CESANTIAS-Bquilla-2019.pdf>

Se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**SEXTO:** En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

**SÉPTIMO: REQUERIR A LAS ENTIDADES** demandadas para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- El expediente administrativo del señor **HUGO ANDRES VANEGAS DIAZ**, identificado con la C.C. 80.763.529.

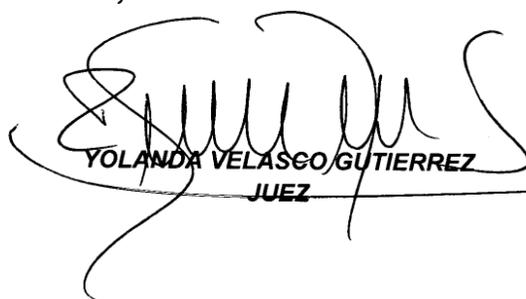
**OCTAVO:** Las partes deben dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio.

En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Si el proceso solo cuenta con prueba documental y no se elevaron los derechos de petición, no se agotará la etapa de audiencia inicial y se proferirá sentencia anticipada.

**NOVENO:** Se concede el término de 20 días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al abogado **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 17-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB</b></p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en <b>ESTADO ORDINARIO ORAL</b> #25 DE 22/OCT/2020 por emergencia Covid-19</p> <p> FABIAN VELASCO MAYORGA SECRETARIO</p>
--



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN No.:** 110013335-012-2020-00233-00  
**ACCIONANTE:** MARÍA MAGDALENA GONZALEZ  
**ACCIONADOS:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG-DISTRITO  
CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y  
FIDUPREVISORA

Bogotá, D.C. 22 de octubre de 2020.

Se informa que conforme al artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se deberán utilizar las tecnologías de la información y de la comunicación en la gestión y trámite de los procesos judiciales en curso. Por tal razón, el canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem. Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial (f. 24), la cuantía (f. 13) y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad del acto ficto o presunto, originado en el silencio administrativo frente a la petición presentada el 02 de julio de 2019 (f. 2) para el reconocimiento de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías parciales.

Con el fin de establecer qué entidades deben acudir como parte pasiva, el Despacho considera importante analizar lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019<sup>1</sup>. Esta norma estableció quién es el obligado al pago de la sanción mora ante el reconocimiento tardío de las cesantías parciales o definitivas de los docentes, a partir del 25 de mayo de 2019:

*“EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

(...)

*PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*

*PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.*

*La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.”*

---

<sup>1</sup> “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.”

Con fundamento en dicha disposición, se modificó el trámite para reconocimiento y pago de las cesantías definitivas o parciales, según lo expone el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)<sup>2</sup> en los siguientes términos:

<b>DÍA 1</b>	<b>HASTA EL DIA 10</b>	<b>ENTRE EL DIA 10 Y EL DIA 25</b>	<b>A PARTIR DEL DIA 26</b>	<b>ENTRE EL DÍA 26 Y EL DÍA 70</b>
Radicación solicitud cesantías definitivas y/o parciales ante la SED	Estudio de la solicitud de cesantías definitivas y/o parciales y expedición del acto definitivo por la SED	Notificación del acto administrativo y ejecutoria. Trámite a cargo de la SED	Radicación ante la FIDUPREVISORA S.A encargada del manejo de los recursos FOMAG de la solicitud con la documentación completa	Revisión del acto administrativo y aprobación pago por la FIDUPREVISORA S.A

De acuerdo con lo anterior, el trámite de las cesantías se sujeta a dos momentos específicos: el reconocimiento y el pago. La primera etapa se encuentra a cargo de la Secretaría de Educación del ente territorial. En la segunda etapa, el estudio y pago de las cesantías está a cargo de la FIDUCIARIA LA PREVISORA (FIDUPREVISORA S.A). Si una o ambas entidades superan los términos establecidos se genera la sanción mora y cada una responderá con su pecunio en lo que le corresponde. Ello, en virtud de la delegación y contrato que celebraron con el Ministerio de Educación, respectivamente.

Habida cuenta que Fiduprevisora y la Secretaría de Educación de Bogotá tienen participación en el trámite de reconocimiento de cesantías y la eventual demora en el reconocimiento de las mismas le podrían ser imputables, este Despacho ordenará su vinculación a fin de integrar debidamente el contradictorio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: Admitir** la demanda presentada por la señora **MARÍA MAGDALENA GONZALEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.569.681, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: VINCULAR** a **BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** y a la fiduciaria **LA PREVISORA S.A**.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la presente providencia a las siguientes personas:

- La Ministra de Educación Nacional.
- El Alcalde mayor de Bogotá (Distrito Capital-Secretaría de Educación).
- Presidente de la Fiduprevisora.
- Agente del Ministerio Público.
- Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

**CUARTO: NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común

<sup>2</sup> <https://www.fomag.gov.co/wp-content/uploads/2020/03/CESANTIAS-Bquilla-2019.pdf>

de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del CGP.

Se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**SEXTO:** En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

**SÉPTIMO: REQUERIR A LAS ENTIDADES** demandadas para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- El expediente administrativo de la señora **MARÍA MAGDALENA GONZALEZ**, ya identificada.

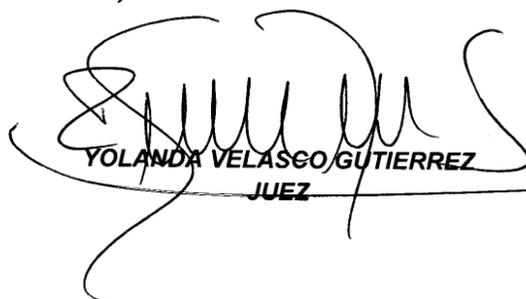
**OCTAVO:** Las partes deben dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio.

En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Si el proceso solo cuenta con prueba documental y no se elevaron los derechos de petición, no se agotará la etapa de audiencia inicial y se proferirá sentencia anticipada.

**NOVENO:** Se concede el término de 20 días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

**DÉCIMO: Reconocer** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al abogado **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 17-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL**  
#25 DE 23/OCT/2020 por emergencia Covid-19

  
FABIAN VELAZCO MAYORGA  
SECRETARÍO